

D. EDUARDO UZAL Y FEYJOÓ,

ALCALDE 1.º DE ESTA CIUDAD.

Á LOS VECINOS DE LA MISMA HACE SABER:

Que por Real Decreto de 6 del mes actual, publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 179, correspondiente al martes 9 de dicho mes, se prescribe la formación de un nuevo padron de vecindad para declarar este derecho á los habitantes, según el diferente modo de apreciarle que tiene la nueva Ley orgánica Municipal y el Reglamento para su ejecución.

Este padron es de sumo interés para la ciudad, porque en él ha de quedar establecido quiénes son los vecinos sujetos á las cargas municipales, quiénes han de tener derecho á pertenecer á la Asamblea de Vocales, asociados para intervenir en la formación de los presupuestos y aprobar las cuentas municipales, quiénes han de disfrutar los auxilios de la Beneficencia domiciliaria, de la primera enseñanza gratuita en las Escuelas públicas, de la participación en los trabajos de las obras locales que emprende y costea el Municipio para remediar las necesidades de la población, y de otras muchas ventajas que sería prolijo referir, porque el padron de vecindad que está declarado por la Ley instrumento solemne, público y fehaciente, ha de servir para todos los actos administrativos.

Además es la base para la formación de las listas electorales, y los que se consideren con derecho para reclamar su inclusión en ellas, no podrán ser burlados en sus justas pretensiones, ni tampoco podrá alterarse el libro del censo electoral por la malicia y por la pasión de partidos.

Con arreglo á esa base se reconstituirá, dentro de la Ley y por virtud de sus prescripciones, la vida municipal sobre su pedestal verdadero, que es el derecho de vecindad declarado y reconocido con todas las garantías necesarias y sin mira de exclusión ó abuso.

Y aquí conviene advertir que el art. 18 del Reglamento para la ejecución de la Ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, establece que las traslaciones de vecindad de un Municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el vecino *no traslade realmente* su residencia, familia ó industria; por manera, que según esta disposición, que el mencionado Decreto de 6 del actual declara vigente así como la Ley orgánica Municipal de 1870 en sus capítulos 2.º y 5.º, ningún habitante de la ciudad que deba ser considerado y declarado vecino para los efectos legales, ninguno, repito, podrá eludir el cumplimiento de sus deberes como tal vecino, ni será privado de los derechos que en tal concepto le corresponden; ambas cosas, bajo el pretexto de traslación de vecindad á otro Municipio, si realmente no traslada su residencia, familia ó industria.

Para formar el nuevo padron, se repartirán á domicilio las hojas impresas con arreglo al modelo publicado á continuación del Decreto. Al final de cada hoja se pone la instrucción para llenar las casillas, excepto la última, que la llenará el Ayuntamiento clasificando á los habitantes, con arreglo al art. 11 de la Ley, en vecinos, domiciliados y transeúntes.

El art. 22 del Reglamento determina que la negativa ó resistencia á llenar las hojas del padron que se repartan, se penará gubernativamente con multa que no exceda de 50 pesetas, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

El art. 24 establece que la falsedad de los datos que se estampen en las hojas y declaraciones para formar el padron, dará motivo, cuando constituya delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar, con arreglo al capítulo 4.º, título 4.º, libro 2.º del Código penal.

Por último, es de sumo interés para los habitantes de esta ciudad, que tengan muy en cuenta la prescripción del art. 25 del Reglamento, á saber: Que la cualidad de vecino solo puede probarse por el padron del Municipio, ó con certificación en forma que acredite el día en que el interesado obtuvo la declaración de vecindad.

El empadronamiento ha de quedar terminado el día 15 de Junio próximo, y en los quince días siguientes podrán hacer los habitantes al Ayuntamiento las reclamaciones de que trata el art. 19 de la Ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, con el recurso de alzada para ante la Comisión provincial.

Desearo el Ayuntamiento de esta ciudad facilitar los medios de dar cumplimiento á la Ley y al Decreto de 6 del corriente, con la menor molestia posible del vecindario, ha dispuesto que los Guardias Municipales salgan desde mañana á repartir las hojas impresas, y que los mismos Municipales vayan después de pasados cuatro días á recogerlas; pero conociendo que algunas familias encontrarán dificultades para llenar el encasillado porque el jefe ó cabeza de casa no sepa escribir, ó aun cuando supiere, carezca de la práctica necesaria para estampar los datos, y desearo también el Municipio que no se prive á ninguno de los derechos de vecino, domiciliado ó transeúnte, y menos que incurran en la responsabilidad penal establecida